

Rancagua, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Con fecha 27 de agosto de 2021, comparece don **Oscar Begazo Ahumada**, Abogado, domiciliados en [REDACTED], quien deduce recurso de protección en favor de 76 personas: 1.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena, divorciada, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; 2.- Don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED], chileno, soltero, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]; 3.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, casado, empresario, domiciliado en [REDACTED]; 4.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, soltero, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]; 5.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, casado, [REDACTED] domiciliado en [REDACTED]; 6.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena, casada, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; 7.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena, casada, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; 8.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena soltera, [REDACTED], soltera, domiciliada en [REDACTED]; 9.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena, casada, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; 10.- Don [REDACTED]

MC-FGLTMSXN



[REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, casado, [REDACTED], Domiciliado en [REDACTED]; 11.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], casado, domiciliado en [REDACTED]; 12.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena, Soltera, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; 13.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], soltera, chilena, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; 14.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena [REDACTED], Independiente, Domiciliada en [REDACTED]; 15.-Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, Soltero, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]; 16.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena, [REDACTED], Domiciliada en [REDACTED]; 17.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; 18.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; 19.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]; 20.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; 21.- Don [REDACTED]



[REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]; 22.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; 23.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED] domiciliado en [REDACTED]; 24.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED] chilena, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; 25.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; 26.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED] domiciliado en [REDACTED]; 27.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], chileno, [REDACTED] domiciliado en [REDACTED]; 28.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED] domiciliado en [REDACTED]; 29.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena, [REDACTED] domiciliada en [REDACTED]; 30.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]; 31.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED],



[REDACTED]; 32.- Don [REDACTED]  
[REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno,  
[REDACTED]  
[REDACTED]; 33.- Doña [REDACTED]  
[REDACTED], cédula nacional de identificación,  
número [REDACTED], chilena, [REDACTED] domiciliada en  
[REDACTED]; 34.- Doña [REDACTED]  
[REDACTED], chilena, cédula nacional de identidad  
número [REDACTED], chilena, [REDACTED], domiciliada en  
[REDACTED]; 35.- Don  
[REDACTED], cédula nacional de  
identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED]  
[REDACTED], domiciliado en [REDACTED]  
[REDACTED]; 36.- Don [REDACTED], cédula  
nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED]  
[REDACTED], domiciliado en [REDACTED]  
[REDACTED]; 37.- Don [REDACTED]  
cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, soltero  
dependiente, domiciliado en [REDACTED]  
[REDACTED]; 38.- Don [REDACTED], cédula  
nacional de identidad número [REDACTED] chileno, [REDACTED]  
[REDACTED], domiciliado en [REDACTED]  
[REDACTED]; 39.- Don [REDACTED]  
[REDACTED], cédula nacional de identificación número [REDACTED],  
chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]  
[REDACTED]; 40.- Doña [REDACTED]  
[REDACTED], cédula nacional de identidad número  
[REDACTED], chilena, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]  
[REDACTED]; 41.- Doña [REDACTED]  
[REDACTED], cédula nacional  
de identidad número [REDACTED], chilena, [REDACTED],  
domiciliada en [REDACTED]; 42.-  
Doña [REDACTED], cédula



nacional de identificación número [REDACTED], chilena, [REDACTED]  
 [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]  
 [REDACTED]; 43.- Doña [REDACTED],  
 cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena, [REDACTED]  
 [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]  
 [REDACTED]; 44.- Doña [REDACTED],  
 cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena, [REDACTED],  
 domiciliada en [REDACTED]  
 [REDACTED]; 45.- Doña [REDACTED]  
 [REDACTED] cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena,  
 [REDACTED], domiciliada en [REDACTED],  
 [REDACTED]; 46.- Doña [REDACTED]  
 [REDACTED], chilena cédula nacional de identidad número [REDACTED],  
 chilena, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]  
 [REDACTED]; 47.- Doña [REDACTED]  
 [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED],  
 chilena, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED],  
 [REDACTED]; 48.- Don [REDACTED],  
 [REDACTED], cédula nacional de identificación número [REDACTED],  
 chileno, [REDACTED] domiciliado en [REDACTED]  
 [REDACTED]; 49.- Don [REDACTED], cédula  
 nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED]  
 [REDACTED] domiciliado en [REDACTED]  
 [REDACTED]; 50.- Doña [REDACTED], cédula nacional de  
 identificación número [REDACTED], chilena, [REDACTED] domiciliada  
 en [REDACTED]; 51.-  
 Doña [REDACTED], chilena, cédula  
 nacional de identidad número [REDACTED], chilena, [REDACTED]  
 [REDACTED], Domiciliada en [REDACTED]  
 [REDACTED]; 52.- Don [REDACTED]  
 [REDACTED], cédula nacional de identidad número  
 [REDACTED], chilena, [REDACTED], domiciliado en  
 [REDACTED]; 53.- Doña



[REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; 54.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; 55.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]; 56.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]; 57.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]; 58.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]; 59.- Doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena, [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; 60.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]; 61.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], Soltero, domiciliado en [REDACTED]; 62.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]; 63.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]



[REDACTED]; 64.- Don [REDACTED]  
[REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]  
[REDACTED]. 65.- Don [REDACTED]  
[REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED]  
[REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]  
[REDACTED]; 66.- Doña [REDACTED]  
[REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chilena,  
[REDACTED], soltera, domiciliada en [REDACTED]  
[REDACTED]; 67.- Don [REDACTED]  
[REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED],  
chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]  
[REDACTED]; 68.- Don [REDACTED]  
[REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED],  
chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]  
[REDACTED]; 69.- Don [REDACTED]  
[REDACTED], cédula nacional de identidad  
número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado  
en [REDACTED]; 70.-  
Don [REDACTED], cédula nacional de identidad  
número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]  
[REDACTED]; 71.- Don [REDACTED]  
[REDACTED], chileno, [REDACTED], cédula  
nacional de identidad número [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]  
[REDACTED]; 72.- Don [REDACTED]  
[REDACTED], chileno, cédula nacional de identidad  
número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]  
[REDACTED]; 73.- Don [REDACTED]  
[REDACTED], chileno, cédula nacional de  
identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado  
en [REDACTED]; 74.-  
Don [REDACTED], chileno, cédula nacional de  
identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]



[REDACTED]; 75.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]; 76.- Don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], chileno, [REDACTED], domiciliado en [REDACTED], [REDACTED], y en contra de la **EMPRESA AGRÍCOLA COEXCA SOCIEDAD ANÓNIMA**, dueño del Plantel Porcinos ubicado en Punta de Cortés, representada por su Gerente General Cristián Catalán Arias, ambos domiciliados en Camino La Estrella S/N° y en contra de quienes resulten responsables.

Sostiene que desde el año 2018, sus representados, comenzaron a adquirir parcelaciones de 5.000 metros cuadrados en el sector de Punta de Cortés próximo a la Reserva Nacional Roblería Cobre de Loncha, construyendo viviendas y asentándose definitivamente junto a sus familias, por los beneficios que el sector brindaba para desarrollar su plan de vida individual y familiar, beneficios que se acrecentaban frente a la pandemia.

Indica que en el año 2020, la Empresa AGRÍCOLA COEXCA S.A. comenzó a operar un plantel de crianza y engorda de cerdos, en terrenos que habría arrendado a la Empresa Agrícola y Forestal Canadá Limitada.

Añade que de acuerdo con los relatos de los beneficiarios hace más de 6 meses han debido soportar a diario malos olores emanados de dicho plantel, intensificándose en franja horaria de las 17:00 horas en adelante.

Refiere que las fetideces esparcidas por la empresa son descritas como insoportables, nauseabundas, ácidas, propias de descomposición, con la proliferación de vectores de relevancia sanitaria como moscas, que este tipo de contaminaciones conlleva. Cuestión que hasta la fecha de entrada en operaciones de dicha empresa jamás habían tenido que sufrir en el sector.

Añade que la actividad de crianza y engorda de porcinos es conocida por el riesgo de afectación al medioambiente y a las personas que viven en zonas aledañas a estos planteles, son denominadas industrias peligrosas.





Arguye que los afectados, por esta permanente contaminación han sufrido diversas patologías como náuseas, diarrea, dolores de estómago, vómitos, pérdida de apetito, dolores de cabeza, picazón de ojos, nariz y garganta. Problemas de salud que se encuentran en un gran número de casos, sin tratamiento debido a la situación sanitaria del país.

Sostiene que la contaminación atmosférica, es producto de no atender al plan de manejo de estos planteles, donde se expulsan al aire gases altamente tóxicos, como el metano y el azufre, esto producto de la descomposición anaeróbica de las aguas con fecas, orina y alimentos de estos animales (técnicamente llamados purines), así se ha pronunciado la jurisprudencia, doctrina y comunidad científica.

Afirma que este plantel de manejo de cerdos también trajo un alto tránsito de vehículos pesados para sus operaciones; transporte ganado, desechos orgánicos y alimentos, esto por calles interiores rurales sin pavimentar los que levantan polvo y la mezcla de estas partículas sólidas (tierra) con los gases ya descritos, incrementan aún más la contaminación del aire.

Expone que otro factor de riesgo es la gran cantidad de agua contaminada que eliminan estos planteles. Aquí existen serias presunciones de que se estaría en presencia de contaminación de napas de agua subterránea, y principalmente del estero "La Cadena" que circunda estas instalaciones, por cuanto se ha podido constatar cambios en el color del agua tras su paso por dicha empresa.

Sostiene que consultados los órganos reguladores de la Administración, especialmente el SEA no se encuentra registros del Declaración de Impacto Ambiental presentados al SEIA por la Empresa Agrícola Coexca S.A. para ser ejecutados en el Sector Punta de Cortés en la comuna de Rancagua.

Expone que estos problemas ambientales se encuentran vinculados principalmente a que se estaría frente a una Elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, puesto que la empresa no opera con un plan de manejo propio y aprobado con la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.



Refieren también los afectados que han realizado infructuosas presentaciones denunciando los hechos a distintas autoridades, no existiendo a la fecha un monitoreo de la calidad del aire y el agua de la zona de afectación, tampoco informes o evaluaciones que se hayan practicado por las autoridades sectoriales.; Servicio Agrícola y Ganadero de O'Higgins, Seremi del Medio Ambiente de O'Higgins, Dirección General de Aguas Seremi de Obras Publicas de O'Higgins y a la Municipalidad de Rancagua Dirección de Gestión Ambiental y Gestión Rural.

Afirma que lo referido, da cuenta que ha existido un deterioro significativo en la calidad de vida de cada uno de los habitantes del sector, debido a la contaminación por gases y polución del aire producto de malos olores y el polvo en suspensión; se han visto expuestos a diferentes enfermedades digestivas, dolores de cabeza y mareos. Proliferación de plagas de moscas, la calidad del paisaje estas instalaciones de la operación intervienen la calidad de la visual del observador, aún más en una zona de paso hacia sectores turísticos como lo es la Reserva Nacional Roblería Cobre de Loncha.

Da cuenta que, respecto al Fondo antes mencionado, según información obtenida en la plataforma de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Señor Tomás García Kohler, el año 2007, presentó una declaración de impacto ambiental para su Proyecto que denominó como "TRATAMIENTO DE RILES PLANTELES PORCINOS EL MILAGRO CANADÁ", cual fue concedida por Resolución Exenta N° 324/2007, el 26 de Septiembre de 2007, que se emplazaba en las dependencias del grupo García Kohler, ubicadas en camino Doñihue, Km 5, comuna de Rancagua. Esta Resolución de Calificación Ambiental de esa época recayó sobre un proyecto que corresponde "a la instalación y operación de una planta de LUMBRICULTURA para el tratamiento de los residuos industriales líquidos (Riles), generados por los Planteles de Porcinos El Milagro y Canadá (A esa fecha no sometidos al sistema de evaluación ambiental por su data anterior), en las instalaciones de propiedades del Grupo García Kohler, ubicadas en camino Doñihue Km 5 comuna de Rancagua para satisfacer los requerimientos de los planteles.



Indica que el titular de esta RCA otorgada por el ya inexistente Servicio Evaluación Ambiental Región del Libertador General Bernardo O'Higgins falleció el año 2012, donde sus sucesores procedieron a cerrar esta planta y enajenar parte del fundo donde se emplazaba esta actividad. Específicamente el plantel denominado "Canadá", donde viven gran parte de las familias afectadas. Insiste en que no existe ni existió Resolución de Calificación ambiental en este sector para ninguna empresa para la actividad de "Crianza y engorda de porcinos" y "Tratamiento de Riles", por lo que la operación de la empresa Agrícola Coexca es contraria al ordenamiento jurídico regulatorio vigente a esta fecha. Añade que palmario es que la Superintendencia del Medio Ambiente y su antecesora no han fiscalizado la RCA que se concedió en su oportunidad.

Manifiesta que los hechos descritos en el recurso, constituyen actos ilegales y arbitrarios que vulneran los derechos a la integridad física y psíquica, la igualdad ante ley, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Por lo señalado, solicita a esta Corte: a) Se declaren infringidos, por la Empresa Coexca S.A. los derechos constitucionales consagrados en los artículos 19 N° 8, 1, 2, 11 y 21 de la Constitución Política de la República, en especial el derecho a un medio ambiente libre de contaminación, a la vida y la integridad física y psíquica a los beneficiarios del presente Recurso; b) Se ordene la Clausura del Plantel de Porcinos de la empresa Agrícola COEXCA S.A. en el sector de Punta de Cortes, de Rancagua o en subsidio la paralización de funcionamiento de la mismo; c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de las/los afectadas/os; d) Se ordene al Seremi de Salud de O'Higgins y a la Superintendencia del Medioambiente, que adopten en el plazo más breve posible, las medidas preventivas, correctivas y de coordinación de los procedimientos por los que cada uno de estos organismos deba regirse, propendiendo a una reacción oportuna y eficaz para evitar los riesgos para la salud de la población y los daños al



medioambiente, las que deberán informarse a esta Corte.; e) Se ordene al Seremi de Salud de O'Higgins y a la Superintendencia del Medioambiente que instruyan las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos como los expuestos en este recurso, debiendo remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte; f) Se ordene al Seremi de Salud de O'Higgins y a la Superintendencia del Medioambiente para que — dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones legales— que lleven a cabo de manera coordinada y en el más breve plazo posible una investigación que determine de manera fehaciente el origen y causa de las emisiones de olores, sus daños a la salud de los/as afectados/as que fundamentan esta acción cautelar, con el objetivo de que se lleven a cabo las obras necesarias para evitar su futura ocurrencia, evitando acciones meramente paliativas; g) Se solicite a las autoridades competentes realicen exámenes toxicológicos a los habitantes del área de influencia del proyecto, para determinar cuáles son los contaminantes que están afectando a la población. Lo anterior con costas del presente recurso.

Con fecha 1 de septiembre de 2021 se declara admisible el recurso, y se solicita informe además de la recurrida, a la a la SEREMI de Salud VI Región y a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Con fecha 10 de septiembre evacua informe don Cristóbal de La Maza Guzmán, Superintendente del Medio Ambiente, dando cuenta que atendida una denuncia de fecha 13 de julio de 2021 inició procedimiento de fiscalización respecto de empresa en cuestión y el día 20 de julio de 2021 funcionarios de su repartición realizaron una inspección ambiental en el Plantel Canadá, actualmente operado por Agrícola Coexca S.A. Por medio del acta de fiscalización, se requirió información a dicha empresa, que fue presentada el día 5 de agosto de 2021.

Sostiene que considerando que Agrícola Coexca S.A. es arrendataria del predio en el que se encuentran las instalaciones correspondientes a un plantel de cerdos preexistente, y que dichas instalaciones cuentan con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°324/2007, que aprueba el



proyecto “Tratamiento de Riles Planteles Porcinos El Milagro Canadá”, con fecha 29 de julio de 2021, la SMA realizó un requerimiento de información a don Tomás García Kohler (Res. Ex. LGBO N° 033/2021), que fue respondido el día 27 de agosto de 2021 por Agrícola y Forestal Canadá Limitada, en su calidad de actual propietaria del predio arrendado.

Precisa que actualmente la SMA se encuentra analizando los antecedentes obtenidos como resultado de las actividades de fiscalización realizadas con el objeto de emitir el correspondiente Informe de Fiscalización Ambiental. Para ello adjunta los antecedentes de la denuncia.

Con fecha 22 de septiembre de 2021, evacua informe el Secretario Ministerial de Salud de O’Higgins, señalando que en el mes de julio de 2021 se recibieron 3 denuncias en contra de la recurrida relacionadas con posibles acciones de vulneración ambiental. Debido a ello se programó por parte de su servicio una visita inspectiva al plantel de cerdos, no detectándose la presencia de olores nauseabundos, ni la proliferación de vectores tanto rastreros como voladores. No detectándose condiciones sanitarias que dieran cuenta de un foco de insalubridad.

No obstante, sí se detectó un cambio de titular de la Resolución de Calificación Ambiental no regularizada ante el Servicio de Evaluación Ambiental, por lo que se ofició a la oficina regional de la Superintendencia del Medioambiente, dando a conocer dicha situación. Para complementar su informe, acompaña documentación que le fue entregada por la empresa Coexca.

Con fecha 29 de septiembre de 2021 evacua informe Matías Montoya Tapia en representación de la empresa Agrícola Coexca S.A., quien primeramente sostiene que su representada no es la propietaria de las instalaciones ni titular del permiso ambiental mencionado en el presente recurso de protección. Al respecto, Coexca desde el año 2020 mantiene vigente un contrato de arriendo respecto del denominado “Plantel de Cerdos Canada” con Agrícola y Forestal Canadá Limitada con la finalidad de operar en esa calidad ciertas instalaciones relacionadas con la producción de cerdos bajo total amparo y cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental N° 324 de 26 de septiembre de 2007.



Sostiene que en el recurso se basa en afirmaciones que no se ajustan a la realidad y sin acompañar ningún antecedente que acredite lo planteado en el recurso.

Arguye que el proyecto cuenta con una Resolución de calificación ambiental, dando pleno cumplimiento a la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. Por lo que alega la inexistencia de un potencial incumplimiento ambiental relativo a la elusión al SEIA. Añade que el permiso ambiental del Plantel de Cerdos Canadá se encuentra vigente y no ha caducado, como lo plantean los recurrentes.

Luego alega la inexistencia de las imputaciones técnicas planteadas por los recurrentes en materia de olores, vectores, eventuales descargas de aguas superficiales. Lo anterior, dado que la prueba acompañada no demuestra en caso alguno las emisiones de olores ni vectores alegados por la recurrente, y en el mismo sentido, tampoco se acompañan antecedentes respecto a afectación por el tránsito de camiones, descarga de aguas superficiales, aspectos viales, etc. Lo anterior contrasta con la prueba ofrecida por su parte, donde se demostrará con datos técnicos y objetivos que el Proyecto actualmente cumple con elevados estándares medioambientales.

Expone que el proyecto está siendo objeto de diversos procedimientos de fiscalización actualmente en curso, lo que da cuenta de la celeridad de los órganos públicos frente a las denuncias planteadas por los recurrentes, por lo que no existe inacción por parte de los órganos fiscalizadores.

Sostiene que la acción del recurrente, pese a ocultarse bajo una acción constitucional de vulneración de garantías, se refiere realmente a una eventual incumplimiento de la RCA del Proyecto y dicha materia actualmente está en conocimiento de la SMA y la Seremi de Salud, órganos administrativos llamados por ley a resolver tales asuntos, a raíz de denuncias deducidas por los mismos recurrentes. Al respecto, el recurso de protección es una acción de última ratio, de carácter cautelar y urgente, no sirviendo para debatir asuntos de lato conocimiento.



Luego afirma que no existe afectación de garantías constitucionales, pues la recurrente no explica ni desarrolla cómo se podrían haber afectado éstas.

Finalmente indica que el recurso es extemporáneo y debe ser rechazado. Al respecto afirma que como consta en el Expediente Denuncia ID 156-VI-2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, acompañado por dicha Superintendencia con fecha 11 de septiembre al folio 11, las denuncias presentadas a dicho servicio son de 13 de julio de 2021, por lo que al haberse interpuesto el recurso con fecha 27 de agosto de 2021, el mismo es extemporáneo superar el plazo de 30 días establecido para este recurso.

Por todo lo expuesto, solicita rechazar el recurso con costas y para tal efecto acompaña documentación que se agrega al expediente.

Respecto de la alegación de extemporaneidad se dio traslado y al respecto la recurrente dijo que el acto recurrido es de carácter permanente por lo que continúa el derecho de los beneficiarios para reclamar de la violación a las garantías constitucionales protegidas por el recurso de protección, no verificándose el cese de los actos vulneratorios, no puede iniciar en cómputo del plazo establecido en el auto acordado sobre la tramitación de este. Acompaña documentación que se agrega a la causa.

Con fecha 20 de octubre de 2021, informa Nataly Paz Carreño Riffo, abogada, en representación de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, señalando que mediante expediente N° 27.401/2021 ,de la plataforma cero papel, de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, don Nellef Turchan, Director Subrogante de la Dirección de Gestión Ambiental, informa lo siguiente: *“Puedo informar que a solicitud de encargado de CDC Rural, los inspectores Ramón Castro, Gustavo Espinoza y Ricardo Yeomans, acompañaron a reunión con la comunidad de La Estrella (22-07-21), comunidad que reclama por los malos olores, al respecto los citados inspectores informan que en revisión del sector ejecutada no constataron malos olores. Revisando el sistema de evaluación ambiental, se constata que existe Resolución Exenta N° 324/2007 que califica favorablemente el proyecto "Tratamiento de Riles Planteles Porcinos el Milagro Canadá"; por*



*tanto corresponde a la Superintendencia de Medio Ambiente la Fiscalización del cumplimiento de la Res.Ex.324/2007 adjunta. Esta unidad no cuenta con mayores antecedentes”.*

Agrega que mediante Pase Interno N° 6465, de fecha 14 de octubre de 2021, don Rodolfo Alejandro Bratti, Director de Gestión de Ingresos, en lo pertinente informa: *“Debo informar que, como Departamento de Inspección y Cobranzas, nunca se ha acogido una denuncia por este término de fiscalización, además revisados antecedentes en períodos anteriores no existe información que respalde a este requerimiento.”*

Luego, en Pase Interno N° 6266, de fecha 7 de octubre de 2021, don Juan Waldemar Camilo, Jefe de Rentas informa: *“Revisado los registros computacionales de la Sección Patentes Comerciales, se pudo constatar que no se han otorgado patentes municipales a Coexca S.A, rut 76.427.647-7, así como tampoco a Plantel Porcino.”*

Por último, a través de Pase Interno N° 6580, de fecha 20 de octubre de 2021, don Sixto Huerta, Director de la Dirección de Obras Municipales señala: *“1.- No existen autorizaciones entregadas a dicho plantel de parte de esta Dirección de Obras Municipales, toda vez que se han realizado las búsquedas en nuestros registros de acuerdo a la dirección indicada, de acuerdo al nombre de la empresa y de acuerdo a la ubicación geográfica que se describe en la página 21 y 43 del documento recurso protección 12208-2021. 2.- No se han efectuado al día de hoy medidas de fiscalización a dicho plantel, sin embargo a raíz de este requerimiento, en el día de mañana 20 de Octubre se realizará la respectiva fiscalización en terreno por parte del departamento de inspección de esta Dirección de Obras Municipales”.*

Acompaña documentación que se agrega a la causa.

Con fecha 25 de octubre pasado, la recurrida acompaña documentos.

Con fecha 4 de noviembre pasado, esta Corte oficia a: 1.- A la Superintendencia del Medio Ambiente, para que informe cuál fue el resultado final y las conclusiones que arrojó el análisis de los antecedentes obtenidos de la fiscalización de que da cuenta su ordinario N° 3209, de 9 de septiembre del año en curso, agregado a folio 11 de estos autos. En el





informe complementario que al efecto se dicte, deberá precisar si se han abierto procesos administrativos sancionatorios por los hechos que fundan el presente recurso de protección y los resultados de los mismos. 2.- A la Municipalidad de Rancagua, a fin que informen cuál fue el resultado de la fiscalización que estaba programada para el 20 de octubre del presente año, según lo informado en escrito de folio 24.

Con fecha 19 de noviembre de 2021 la Municipalidad de Rancagua informa que en la fiscalización efectuada el día 20 de octubre pasado se procedió a revisar, por parte de funcionarios del departamento de Inspección de Obras, por completo la instalación de la planta de criaderos de cerdos no encontrando anomalías tanto constructivas como sanitarias que pudiesen ser susceptibles de ser sancionadas. No obstante, se citó a la recurrida para el día 24 de noviembre próximo al 2º Juzgado de Policía Local por la infracción de no presentar el Permiso de Edificación de la Planta en incumplimiento al Art. 116 de la L.G.U.C. Acompaña documentación que se agrega a la causa.

Con fecha 24 de noviembre informa la Superintendencia del Medio Ambiente señalando que en la fiscalización ambiental se constataron distintos hallazgos, entre ellos: (i) la planta de tratamiento de RILES habría entrado en fase de cierre en el año 2012; (ii) no ha habido una solicitud formal de cambio en la titularidad, pese a que el titular de la RCA N°324/2007 falleció el año 2012; (iii) no se cumple con el contenido de la Resolución de Calificación Ambiental N°324/2007 en relación al sistema de acopio y tratamiento de la cama caliente sucia; (iv) no hay medios de verificación del despacho de la mortandad en ciertos meses de los años 2020 y 2021; (v) existiría una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") en base a los literales 1.3.3. y 0.8 del Art. 3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente; y iv) habiendo entrado en fase de cierre en el año 2012, se reinició un método de acopio y tratamiento de residuos sólidos, modificación que no ha sido evaluada ambientalmente.

Afirma que dictó, con fecha 11 de noviembre de 2021, la Resolución Exenta N°2415 que ordena Medidas Provisionales Pre Procedimentales a



Agrícola Coexca S.A., en el marco de la operación de la Unidad Fiscalizable antes indicada. Precisamente, se ordena: i) Presentar y ejecutar un plan de retiro de todos los residuos sólidos (cama caliente sucia) acopiados al interior del Plantel Canadá y trasladarlos a un lugar autorizado, donde exista un sistema de tratamiento evaluado ambientalmente, y adecuado para este tipo de desechos; ii) Presentar y ejecutar un plan de manejo de vectores (moscas), en particular, medidas de control para evitar eventos de proliferación para el período de retiro de la cama caliente sucia; iii) Presentar un plan de manejo a mediano y largo plazo de manejo de los residuos sólidos (cama caliente sucia) del Plantel Canadá, el cual puede consistir en: (a) reiniciar el tratamiento de ella en el lugar y forma señalado en la RCA N°324/2007; (b) el traslado e incorporación de los residuos a alguna planta de tratamientos existente y debidamente autorizada; o, alternativamente, (c) en la celebración de un contrato con una empresa externa para su traslado y disposición final, la cual debe estar autorizada ambientalmente. Cualquiera sea el caso, la cama caliente sucia no podría acopiarse ni acumularse en ningún sector al interior del plantel porcino Canadá.

Adicionalmente, en la resolución antes citada, se ordenó a Agrícola Coexca S.A. presentar un informe final que dé cuenta de la ejecución e implementación de la totalidad de medidas impuestas en los numerales (i) y (ii) antes mencionados y el 15 de noviembre del año recién pasado se le notificó al representante de Coexca la resolución exenta anterior.

Finalmente por resolución de 2 de diciembre de 2021 se le pidió informe a Agrícola y Forestal Canadá Limitada, el cual fue evacuado el 10 de enero del presente año. En él indicó lo siguiente:

El Plantel El Milagro comenzó a operar originalmente el año 1968, en el fundo El Milagro, propiedad que fue adquirido por la Sociedad Agrícola y Forestal Canadá el año 1981. En el año 1991, se construyó el Plantel Canadá quedando, en definitiva, el Plantel El Milagro como plantel de crianza y el Plantel Canadá como plantel de engorda (este último, en adelante indistintamente “Proyecto”, “Plantel”, “Plantel Porcino Canadá” o “Plantel Canadá”).



Posteriormente, en mayo del año 2007, don Tomás García Kohler sometió a evaluación ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental el proyecto denominado “Tratamiento De Riles Planteles Porcinos El Milagro Canadá”, el cual comprendía la instalación y operación de una planta de lombricultura para el tratamiento de los residuos industriales líquidos (Riles) generados por los Planteles de Porcinos El Milagro y Canadá, ello en el mismo fundo El Pantano, el que fue calificado ambientalmente en forma favorable mediante RCA N° 324/2007, de fecha 26 de septiembre de 2007, de la COREMA de la Región del General Libertador Bernardo O’Higgins (en adelante, la “RCA”).

El 16 de febrero de 2010, por medio de carta remitida a la Directora (S) de la mentada COREMA, don Tomás García Kohler dio cuenta del cambio de administración en favor de don Tomás García Núñez, Rodolfo García Standen y Renato García Riccomini. Ello consta en la página del SEA, sin perjuicio que se acompaña la referida carta en esta presentación.

El 27 de febrero de 2010, se produjo el terremoto que afectó gravemente la operación de ambos planteles, lo que forzó que un poco más de un año después, en el 2012, suspendieran su operación tanto los planteles como el sistema de RILES, vale decir, el plantel de lombrices.

El Plantel El Milagro y el sistema de tratamiento no han reactivado su operación desde tal fecha, mientras el Plantel Canadá, reactivó su operación el año 2014.

El año 2012 fallece el señor Tomás García Kohler quedando como herederos, doña Delia Núñez Belmar, don Faustino García Núñez, doña Ana Matilde Valenzuela García, don Pablo Tomás Valenzuela García, don José Tomás García Villar, doña María Teresa García Villar, don Juan Ignacio García Villar y doña Carolina Del Pilar García Villar.

El año 2014 se retomó la operación del Plantel Canadá, cuando la sociedad Agrícola y Forestal Canadá, parte del grupo familia García Villar, dio en arriendo el mencionado plantel a la empresa Cerdodag Limitada, lo que consta en el contrato de arrendamiento de fecha 05 de septiembre del 2014. Dicho contrato fue modificado posteriormente el año 2018, manteniéndose como arrendatario Cerdodag Limitada. Ello hasta el año



2020, en que se comunicó el término del contrato de arrendamiento a través de carta de término de contrato de arrendamiento que se acompaña en esta presentación.

Finalmente, el 19 de marzo de 2020, se suscribe contrato de arrendamiento con la empresa Agrícola Coexca S.A., concediéndose la operación del Plantel Canadá y, por ende, de la RCA en esa parcialidad. Coexca se obligó a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que emanen de la operación del Criadero, sean estas de carácter legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza.

Añade que Agrícola Coexca S.A. opera las instalaciones relacionadas con la producción de cerdos bajo total amparo y cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental N° 324, de 26 de septiembre de 2007, y niega las imputaciones planteadas por los recurrentes.

Además dice que el recurso ha perdido su objeto por cuanto el proyecto está siendo objeto de diversos procedimientos de fiscalización actualmente en curso lo que da cuenta que los órganos públicos competentes ya han intervenido y no existe una inacción por parte de los órganos fiscalizadores; sin perjuicio de indicar que la materia que se debate no es propia de un recurso de protección sino que de lato conocimiento.

Luego de explicar el contexto histórico en el que se encuentra emplazado en proyecto, afirma que la recurrida cuenta con RCA, no configurándose las elusiones que se señalan respecto de la actividad que se desarrolla, por lo que concluye que no existe afectación de garantías constitucionales, además de no explicar cómo se podrían ver afectadas, por lo que solicita su rechazo.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que



impida, amague o perturbare ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito *sine qua non* para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas y que además exista un derecho indubitado.

2.- Que, en relación con la extemporaneidad, cabe precisar que si bien la Superintendencia de Medio Ambiente, en su informe indicó que dio inicio a un procedimiento de fiscalización por los hechos que se denuncian, teniendo como antecedente un reclamo presentado el 13 de julio de 2021 y para los efectos de determinar si el recurso de protección deducido el 27 de agosto del mismo año lo fue dentro de plazo, se debe tener presente que el término de treinta días corridos previsto en el Auto ha de contabilizarse desde la fecha en que el interesado conoce del agravio, real o inminente, a sus derechos esenciales establecidos en el o los hechos que se denuncian y, tomando en consideración que se trata de circunstancias que se han mantenido en el tiempo, no es posible sostener que el recurso se haya interpuesto fuera de plazo, por lo que dicha alegación será rechazada.

3.- Que los recurrentes fundan su acción constitucional en que la recurrida Agrícola Coexa SA, elude el sistema de evaluación de impacto ambiental, puesto que opera una planta de crianza y engorda de porcinos sin contar con plan de manejo propio y aprobado por una Resolución de Calificación Ambiental, lo que constituye una ilegalidad que afecta el derecho a la integridad física y psíquica y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por cuanto, la explotación que realiza la recurrida se efectúa en condiciones de permanente contaminación, con emanación de gases tóxicos, alto tránsito de vehículos por caminos rurales, y ello implica un deterioro significativo de la calidad de vida de los habitantes del sector, ahora recurrentes.

4.- Que la recurrida al evacuar su informe negó las imputaciones efectuadas en el recurso, por cuanto, la prueba acompañada no demuestra



en caso alguno la emisión de olores, la presencia de vectores y tampoco se acompañan antecedentes respecto de la afectación por el tránsito de camiones, descarga de aguas superficiales, todo lo cual contrasta con los datos técnicos y objetivos del proyecto que explota actualmente y que cumple con elevados estándares medioambientales, razones todas por las que solicita el rechazo del recurso.

5.- Que, para efectos de una adecuada resolución de la materia, esta Corte requirió informe a los siguientes servicios: Superintendencia de Medio Ambiente; Seremi de Salud de esta región; I. Municipalidad de Rancagua y; a la empresa propietaria del predio Agrícola Forestal Canadá Limitada.

6.- Que, de acuerdo al informe de la Seremi de Salud incorporado a la causa con fecha 22 de septiembre de 2021, se da cuenta de acciones de fiscalización respecto de la recurrida con ocasión de tres denuncias presentadas, realizando, además, una visita inspectiva, sin detectar condiciones sanitarias que dieran cuenta de un foco de insalubridad, en la forma que denuncian los recurrentes.

7.- Que, por su parte, la Superintendencia de Medio Ambiente, en los dos informes evacuados e incorporados con fecha 10 de septiembre y 24 de noviembre de 2021, respectivamente, da cuenta también de haber iniciado un procedimiento de fiscalización con personal técnico de su dependencia para efectuar un análisis de los antecedentes. Sobre el particular, informa que en uso de sus facultades dictó la Resolución Exenta N°2415 que ordena a la empresa recurrida aplicar medidas provisionales pre procedimentales y emitir un informe final que dé cuenta de la ejecución de las mismas, lo que conlleva a sostener que ya se han iniciado los procedimientos específicos aplicables al caso en cuestión por la autoridad especializada y técnica en la materia.

8.- Que, por último, de acuerdo al informe de la Municipalidad de Rancagua, consta que en la fiscalización efectuada el día 20 de octubre de 2021, en revisión efectuada por parte de funcionarios del departamento de Inspección de Obras, no se advirtieron anomalías de carácter sanitarias que pudiesen ser susceptibles de sanción.



9.- Que, de lo reseñado, se colige que las autoridades administrativas correspondientes, se encuentran desarrollando los procedimientos específicos de fiscalización respecto de Agrícola Coexa S.A., motivo por el cual, el presente recurso no podrá prosperar, dado que existen vías específicas y técnicas para discutir y resolver los hechos denunciados, mismas que han sido accionadas por los actores en sede administrativa y que se encuentran actualmente pendientes de resolución, no siendo esta, por ahora, la vía idónea para conocer del asunto, lo que necesariamente conlleva el rechazo de la acción interpuesta, tal como se dirá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se resuelve que:

I.- **Se rechaza** la alegación de extemporaneidad planteada por la recurrida.

II.- **Se rechaza, sin costas**, el recurso deducido por don Oscar Begazo Ahumada, en representación de los 76 comparecientes individualizados en la parte expositiva, contra Agrícola Coexa S.A.

Se previene que el Ministro Sr. Santibáñez, sin perjuicio de lo resuelto, estuvo por oficiar a la autoridad administrativa pertinente, a fin que ésta fiscalice el cumplimiento de las medidas de mitigación ambiental contenidas en la Resolución Exenta N°2415 de fecha 11 de noviembre de 2021, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente, en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol Corte 12.208-2021 Protección.**

Miguel Angel Santibañez Artigas  
MINISTRO  
Fecha: 04/02/2022 15:27:45

Barbara Veronica Quintana Letelier  
MINISTRO  
Fecha: 04/02/2022 15:37:08



Jose Andres Irazabal Herrera  
ABOGADO  
Fecha: 04/02/2022 15:55:46

